



-----  
**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**  
-----

Siendo las 16:00 horas del 01 de abril de 2019, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por el C. SULPICIO MARCELINO PEREA MARÍN en contra de" ... DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/24/2019-1..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 17 Y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir de las 16:00 hrs. del día 01 de abril de 2019 se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 16:00 hrs del día 04 de abril de 2019, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

  
MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Se recibe el presente escrito en 17 fojas, acompañado de la siguiente documentación:  
- Cédula de notificación personal, en 1 foja.  
- Cédula de notificación por estrados, en 1 foja.  
- Copia certificada de resolución de fecha 22 de marzo de 2019, dictada en el expediente CJ/JIN/24/2019-1, en 7 fojas más texto de certificación, en 1 foja.

Total: 27 fojas.  
Karla Alcibar.

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>1</sup>**

**PRESENTE.-**



TEPJF SALA SUPERIOR  
OFICIALIA DE PARTES  
2019 MAR 27 20:01 57s

**SULPICIO MARCELINO PEREA MARÍN**, por mi propio derecho, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del expediente **CJ/JIN/24/2019, CJ/JIN/24/2019-1** y en los diversos **SUP-JDC-52/2019** y **SUP-JDC-68/2019**, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida Cuauhtémoc Número 1185, PH 2, Colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03650, en esta Ciudad de México, y autorizo para dichos efectos a Pedro Alberto Gutiérrez Varela, Rafael Elizondo Gasperín, Melquiades Marcos García López, Ana Lizette Sanjuan Enciso, Josué Eduardo Maldonado Gallardo, Eduardo Hernández Romero, y comparezco a manifestar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, Base IV, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>2</sup> 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso c), 79, párrafo 2, 80, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

<sup>1</sup> En adelante Sala Superior  
<sup>2</sup> En adelante Constitución



Materia Electoral;<sup>3</sup> vengo a promover juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/24/2019-1.

La presentación directa del presente juicio ciudadano ante esta Sala Superior obedece, entre otras razones, al temor fundado de que la autoridad partidista responsable no actué con diligencia en la tramitación del presente asunto, en razón de lo siguiente:

- El desacato de la responsable a lo ordenado por la Sala Superior en el acuerdo de reencauzamiento del juicio ciudadano SUP-JDC-52/2019, al no emitir sentencia en el plazo de 3 días que se le otorgó;
- El incumplimiento a la vista otorgada por la Sala Superior en el Incidente del juicio ciudadano referido, al no contestar dentro del plazo de 24 horas que se le concedió;
- La manipulación indebida de las publicaciones de los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia;
- La no publicación en estrados de las actuaciones de la Comisión de Justicia;
- La negativa de proporcionar el acceso al expediente CJ/JIN/24/2019;
- La obstaculización a mi derecho fundamental a una tutela efectiva, al omitir notificarme personalmente la resolución impugnada, no obstante haberse reconocido expresamente en la resolución impugnada el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México;

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios



- La parcial e ilegal resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/24/2019-1, por la cual se desechó la ampliación de la demanda promovida por el suscrito en el diverso juicio de inconformidad CJ/JIN/24/2019, y
- La ilegal notificación de la resolución del CJ/JIN/24/2019-, 5 días después de su emisión.

Asimismo, se solicita a esta Sala Superior la acumulación de expedientes SUP-JDC-52/2019 y SUP-JDC-68/2019 con el presente juicio ciudadano dada la conexidad en la causa y que requiera a la responsable, así como que requiera a la responsable la remisión inmediata del expediente CJ/JIN/24/2019-1.

Hago valer mi pretensión, en los hechos, agravios y pruebas que a continuación se expresan:

#### I. HECHOS

1. El 12 de febrero del presente año se publicó las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, identificada como SG/022/2019 mediante la cual se aprobó como método de selección del candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla, la designación directa.
2. El 28 del mismo mes y año, se emitió la invitación dirigida a los militantes del PAN y a los ciudadanos en el Estado de Puebla, a participar como precandidatos en el proceso interno de designación de la candidatura a la Gubernatura de dicha Entidad, identificada como SG/030/2019.
3. El 1 de marzo se publicó las Providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, por las que se autoriza la participación de diversos ciudadanos en el proceso interno de



designación de las candidaturas al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, identificada como **SG/031/2019**, conforme lo siguiente:

Aspirante a Gobernador	
Nombre	
Sulpicio Marcelino Perea Marín	
Ana Teresa Aranda Orozco	

4. El 2 de marzo, se publicó el Acuerdo **COE-023/2019** de la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante el cual declaró la procedencia de registros de candidaturas, con motivo del proceso interno de selección de la candidatura al Cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, de los siguientes aspirantes:

Precandidatura al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla	
Nombre completo	Género
Ana Teresa Aranda Orozco	Mujer
Francisco Antonio Fraile García	Hombre
<b>Sulpicio Marcelino Perea Marín</b>	Hombre
Luis Eduardo del Sagrado Corazón de Jesús Paredes Moctezuma	Hombre
Blanca Jiménez Castillo	Mujer
José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Hombre
Inés Saturnino López Ponce	Hombre

5. El 6 de marzo, **supuestamente se publicaron** las Providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN por las que se autorizó la participación del ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez a participar en el proceso interno de designación de la Gobernatura para el proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla, identificado como **SG/035/2019**, cuya existencia y legalidad se ha venido impugnando.

6. El mismo 6 de marzo, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional emitió el Acuerdo CPN/CG/014/2019 por el que designó a Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a Gobernador del Estado de Puebla, para el proceso local extraordinario dos mil diecinueve, el cual se publicó al día siguiente.

**Contrario a lo señalado por la responsable, dicho acuerdo no se emitió el día 7 como se menciona, sino el día previo, es decir el 6.**

7. Inconforme con lo anterior, el 11 de mayo promoví juicio ciudadano *vía persaltum*, a fin de controvertir el Acuerdo CPN/SG/014/2019, emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se aprobó la designación del candidato a Gobernador del Estado de Puebla por el aludido instituto político, mismo que fue radicado con número de expediente **SUP-JDC-52/2019**
8. El 13 de marzo del año en curso, la Sala Superior emitió el Acuerdo de Sala en el expediente **SUP-JDC-52/2019** en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Sulpicio Marcelino Perea Marín.

**SEGUNDO.** Se reencausa el medio de impugnación, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al referido órgano intrapartidista.

Asimismo, ordenó al aludido órgano de justicia interna resolver lo conducente en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta determinación, e informar de inmediato a esta Sala Superior. Notificación que se realizó al Partido Acción Nacional el 14 de marzo pasado.

9. El 15 de marzo presenté ampliación de demanda ante la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, **señalé domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones y ofrecí las pruebas correspondientes.**

En dicha ampliación, a efecto de probar el actuar ilegal de la responsable, se solicitó por escrito, diversa información al Instituto Nacional Electoral, así como al propio Partido Acción Nacional.<sup>4</sup>

10. Ante la falta de emisión de alguna determinación de la Comisión de Justicia respecto al cumplimiento de la resolución SUP-JDC-052/2019, el 18 de marzo promoví ante esta Sala Superior, **incidente de incumplimiento** del Acuerdo dictado en el aludido expediente.

11. El 19 de marzo siguiente, presenté **escrito de pruebas supervenientes al incidente de incumplimiento** de la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-052/2019, con el objeto de evidenciar la conducta contumaz del Partido Acción Nacional para no dar el debido cumplimiento en tiempo y forma, a lo mandatado por esta Sala Superior, puesto que se le dio un plazo perentorio de 3 días, dentro de un proceso electoral extraordinario, para resolver la demanda del suscrito, con el propósito de que dicha situación quedara resuelta antes del registro formal de la candidatura.

12. Supuestamente, el 20 de marzo, se emitió la resolución del juicio de inconformidad con número de expediente **CJ/JIN/24/2019** en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADA** la materia de disenso hecha valer por el actor, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

**NOTIFIQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omiso en

<sup>4</sup> Consultable en autos del juicio de inconformidad **CJ/JIN/24/2019** los acuses de recibo correspondientes.



señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México...

Dicha resolución, supuestamente fue notificada el día 21 de marzo mediante estrados, no obstante señalé domicilio en la Ciudad de México, tal y como se reconoce en el considerando TERCERO numeral I de la misma, lo cual además de resultar incongruente e ilegal, viola mi derecho a una tutela judicial efectiva.

13. El 23 de marzo siguiente, presenté ante esta Sala Superior juicio ciudadano en contra de la resolución del juicio de inconformidad **CJ/JIN/24/2019**, mismo que fue turnado a la Ponencia del Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y radicado con número de expediente **SUP-JDC-68/2019**.
14. En cumplimiento al acuerdo de 25 de marzo, dictado en el expediente **SUP-JDC-52/2019**, y notificado el mismo día al suscrito, se remitió copia certificada de la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/24/2019 y la constancia de notificación correspondiente suscrita por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional. Asimismo, y se me otorgó una vista de 24 horas, para que manifestara lo que a mi derecho convenga.
15. El día inmediato siguiente, desahogué la vista otorgada mediante acuerdo de 25 de marzo del año en curso, dictado dentro del incidente de cumplimiento identificado con el expediente SUP-JDC-52/2019.
16. El 27 de marzo del presente año, me fue notificada la resolución del juicio de inconformidad **CJ/JIN/24/2019-1** (de la cual desconocía su tramitación y sustanciación) emitida supuestamente el pasado 22 de marzo por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, por la cual arbitraria, ilegal y dolosamente se desecharó la ampliación de la demanda promovida por el suscrito en el diverso juicio de inconformidad **CJ/JIN/24/2019**.



**La resolución de la responsable me causa los siguientes:**

## II. AGRAVIOS

**Me causa agravio la resolución del expediente CI/JIN/24/2019-1 por la que se desecha la ampliación de demanda promovida por el suscrito el pasado 15 de marzo a la demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-052/2019, por violar, de manera grave, reiterada y sistemática, de los principios de legalidad, certeza, congruencia, debido proceso, unidad de controversia, resolución completa y economía procesal, así como por constituir una simulación dolosa de actuaciones y una burla al sistema judicial electoral, al no cumplir las resoluciones y requerimientos emitidos, tal y como enseguida se expone.**

### 1. Resolución de la ampliación de demanda en fecha posterior a la emisión de la sentencia del expediente CI/JIN/24/2019 y en un sentido diverso.

}

Cabe precisar que esta Sala Superior ha emitido diversos proveídos en el expediente SUP-JDC-052/2019, los cuales se encuentran resumidos en la tabla que enseguida se inserta:

ACUERDOS DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-052/2019		
No.	FECHA	DETERMINACIÓN
1.	11-03-2019	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se integra el expediente SUP-JDC-52/2019 y se turna a la Ponencia del Magistrado Presidente.</li><li>• Se requiere a la Comisión Permanente Nacional del PAN para que dé inmediato realice el trámite de ley.</li></ul>
2.	12-03-2019	<ul style="list-style-type: none"><li>• El Magistrado Presidente tiene por recibido y radicado el expediente en su Ponencia.</li></ul>

ACUERDOS DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-052/2019		
No.	FECHA	DETERMINACIÓN
3.	13-03-2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es improcedente el Juicio ciudadano.</li> <li>• Se reencausa el medio de impugnación a juicio de inconformidad de competencia de la Comisión Nacional de Justicia del PAN y se ordena remitir las constancias del expediente al referido órgano intrapartidista.</li> </ul>
4.	18-03-2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se turna el escrito de incidente de incumplimiento de acuerdo al Magistrado Presidente.</li> </ul>
5.	19-03-2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vista a la Comisión Nacional de Justicia del PAN con el escrito de incidente de incumplimiento del acuerdo de sala y anexos.</li> <li>• Vista con el escrito de pruebas supervenientes.</li> <li>• Se le otorga un plazo de 24 horas a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo, para que manifieste lo que a su interés convenga.</li> </ul>
6.	25-03-2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vista al incidentista con copia del escrito por el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, remitió copia de la resolución CJ/JIN/24/2019, para que, dentro del plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifieste lo que a su interés convenga.</li> </ul>

Con motivo de los acuerdos identificados con los numerales 3 y 5, la responsable, **de manera extemporánea y en total incumplimiento a la mandatado por esta Sala Superior**, el 22 de marzo pasado, mediante escrito de esa fecha, suscrito por su Secretario Ejecutivo, remitió copia certificada de la resolución del expediente **CI/JIN/24/2019**, en supuesto cumplimiento de lo requerido en el SUP-JDC-052/2019.

En dicha resolución, como se manifiesta en la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-068/2019, **se admitió la ampliación de la demanda del juicio de inconformidad CI/JIN/24/2019**, promovido, sustancialmente, en contra del proveído SG/035/2019, en donde la responsable, dio por vista la misma y se admitieron diversas probanzas en ella manifestadas e, incluso, tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas precisadas para tal efecto.

En ese sentido, la sentencia de desechamiento de la ampliación que aquí se combate viola de manera evidente los principios antes señalados, en razón de lo siguiente:

- **No se puede resolver la ampliación de demanda de manera posterior a la emisión de la sentencia que resuelve la demanda principal, pues se trata de la misma causa de pedir.**

Ello en razón de que está prohibido escindir la continencia de la causa con resoluciones parciales, puesto que cualquier proceso impugnativo debe concluir con una misma resolución en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2004.

- **La ampliación de la demanda, como se ha insistido, quedó resuelta en la sentencia del CI/JIN/24/2019**, en donde se consideraron infundados los agravios, por lo que no es dable que, mediante una resolución posterior en sentido diverso, se deseche la misma acción (ampliación).
- **No se puede abrir y resolver un expediente dentro de un mismo expediente**, ya que la responsable, en forma burda, pretende sorprender y confundir a esta Sala Superior, toda vez que, como claramente se puede advertir, la sentencia no se emite en el juicio de inconformidad **CI/JIN/24/2019**, sino en uno diverso, el **CI/JIN/24/2019-1**, de ahí su resolución por separado, con sentidos diversos y en fechas distintas.

Así, pretende diferenciar a ambos expedientes, solo agregando un “-1” al expediente principal, siendo que se trata del mismo juicio de inconformidad;

- En la resolución de 20 de marzo dictada en el juicio de inconformidad **CI/JIN/24/2019**, se tuvo por vista y tomó en cuenta la ampliación de la demanda, tal y como se precisa y hace valer en la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-068/2019;

- Si se hubiera emitido la sentencia CI/JIN/24/2019-1 en la fecha que se signa, esto es, el 22 de marzo, se hubiese informado y acompañado copia certificada de ésta al oficio de esa misma fecha por el cual la responsable, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-052/2019, remitió copia certificada de la resolución CI/JIN/24/2019 o, en su caso, se hubiese informado de ello, de manera inmediata a este órgano jurisdiccional, situación que no aconteció.

Lo que acredita el dolo con que se conduce la responsable, al tratar de enmendar sus errores e ilegalidades, simulando actuaciones que, evidentemente resultan insostenibles;

- Otra prueba de la simulación y proceder doloso con la conduce la responsable, es que, dicha determinación no se haya notificado de forma inmediata al suscrito, sino hasta pasados 5 días de su emisión, sino una vez impugnada la sentencia del juicio de inconformidad CI/JIN/24/2019 mediante JDC-068/2019, lo que violenta sus propias normas internas, como se evidencia en forma posterior; y
- Una vez que la responsable tuvo conocimiento de los agravios expuestos en la demanda del SUP-JDC-068/2019, pretende confundir a ese órgano jurisdiccional, puesto que, cómo se ha venido destacando, manipula dolosamente las actuaciones para pretender dejar sin efectos mis alegaciones, entre otros, las del agravio titulado “2. FLATA DE EXAHUSTIVIDAD”.

Todas estas circunstancias, aunadas a las que se han venido haciendo valer ante esta autoridad tanto en el expediente SUP-JDC-052/2019, así como en el diverso SUP-JDC-068/2019, las cuales se solicita se valoren en su conjunto, evidencian lo siguiente:

- Una simulación y proceder doloso en las actuaciones de la responsable;



- La no publicación, en tiempo y forma, de sus determinaciones en estrados, así como la debida notificación personal de las mismas al suscrito;
- Violaciones graves, reiteradas y sistemáticas al debido proceso, así como a los principios de legalidad, certeza y congruencia;
- Un incumplimiento reiterado y sistemático (contumaz) a las determinaciones de esta Sala Superior, lo cual se traduce en una burla al sistema judicial electoral y a los actos públicos de observancia general;
- Que la responsable, de manera ilegal y posterior a la presentación de mi demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-068/2019, pretende perfeccionar su resolución y dejar sin efectos parte de mis alegaciones -concretamente las relativas a que no se tomaron en cuenta los agravios y pruebas de la ampliación de demanda- con la sentencia del expediente CI/JIN/24/2019-1;
- Una maniobra fraudulenta o trampa procesal de la responsable que constituye un obstáculo con el que se rompe la continuidad del procedimiento que agrava la vulneración a mi derecho político-electoral a ser votado, máxime que el próximo 30 de marzo, es la fecha límite para que la autoridad administrativa electoral resuelva la procedencia del registro de candidaturas a Gobernador del Estado de Puebla y, de manera inmediata, el 31 siguiente, dan inicio las campañas electorales, y
- Una violación a mi derecho fundamental de acceso a una justicia pronta y expedita, al ubicarme en un estado en el que debo de estar impugnando diversos actos innecesarios e injustificados de la responsable a fin de no consentirlos, lo cual, además, de resultar desgastante y oneroso, va en detrimento del principio de economía procesal, puesto que se ha dilatado innecesariamente la impartición de justicia y, como consecuencia, la resolución de la controversia planteada.



Ello, considerando que el suscrito se encuentra en una entidad federativa distinta a la sede de la responsable y de esta Sala Superior, lo que implica estarme trasladando de manera continua a la Ciudad de México para poder realizar la defensa oportuna de mis derechos.

## 2. Ilegal desechamiento

Suponiendo sin conceder, que esta autoridad considerara legal que la responsable pudiese resolver la ampliación de la demanda en fecha posterior a la emisión la resolución (principal), debe señalarse que las razonantes en las cuales se basa el desechamiento, **también son violatorias de los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad**, en razón de lo que enseguida se expone:

- La responsable parte de una premisa errónea, al considerar que solo se impugna la providencia SG/035/2019;
- No desvirtúa todos y cada uno de los motivos por los cuales se consideró que la ampliación de la demanda resultaba oportuna, y
- No analiza, valora, o desvirtúa las pruebas ofrecidas para determinar que dicha providencia no se notificó el 6 de marzo del año en curso.

Lo anterior es así, puesto que en la ampliación de la demanda no se impugna de manera aislada la providencia SG-SG/035/2019, sino que se realiza, en todo momento, relacionándola con el acuerdo CPN/SG/014/2019, aduciendo una indebida fundamentación y motivación de éste último, al no estar soportado en dicha providencia. De ahí, que su análisis y resolución no pueda ser aislado, sino en su conjunto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. G.", is located in the bottom right corner of the page.



Asimismo, en dicha ampliación se hace valer que dicha providencia no fue emitida el 6 de marzo, ni mucho menos publicada en estrados en esa fecha, pues de haber sido así, la Comisión Permanente Nacional, al momento de emitir el acuerdo CPN/SG/014/2019, hubiese hecho referencia a la misma como fundamento y motivación de dicho acuerdo, situación que no aconteció.

A efecto de demostrar lo anterior, en la ampliación de demanda se ofreció como prueba, el acuse de recibo por el cual se solicitó al Partido Acción Nacional, "verificación en bitácoras de los sistema en donde conste la publicación, tanto la fijación como del retiro de la providencia SG/035/2019, en la que consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma fue publicada en los estrados electrónicos", lo cual se reconoce expresamente en el resultando 10, fracción I de la resolución del expediente **CI/JIN/24/2019**.

Motivo por el cual, la propia responsable, tal y como se expresa en el resultando 13 de dicha resolución, giró oficio a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN para informarse sobre la publicación de dicha providencia.

Circunstancias que no se expresan en la resolución **CI/JIN/24/2019-1** y, mucho menos, se valoran o desvirtúan no obstante que fueron admitidas y constituyen uno de los elementos de prueba ofrecidos por el suscrito para acreditar, de manera fehacientemente, que la providencia SG-SG/035/2019, no fue emitida y mucho menos publicada en estrados en 6 de marzo pasado.

Por el contrario, la responsable, de manera dogmática se concreta a señalar que el suscrito tenía la obligación de probar que no se publicó la providencia referida el 6 de marzo y que el plazo para impugnarla, atendiendo a las disposiciones reglamentarias, corrió del 7 al 10 de marzo, pues al tratarse de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Por lo expuesto, resulta claro y evidente que la resolución impugnada es ilegal y violatoria del principio de exhaustividad

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G', is located in the bottom right corner of the page.



### 3. Illegal notificación

Además de la violación de emitir determinaciones parciales, me causa agravio que la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional haya notificado al suscrito de la resolución del juicio de inconformidad **CJ/JIN/24/2019-1** fuera del plazo previsto en la normatividad interna de este instituto político.

Lo anterior puesto que en términos del artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, las resoluciones recaídas en los juicios de inconformidad deben ser notificadas personalmente a los precandidatos a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución.

El artículo de mérito es de contenido literal siguiente:

**Artículo 136.** Las resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad serán notificadas:

- I. Personalmente, a aspirantes o a quien ostente una precandidatura que presentó la demanda y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión Jurisdiccional Electoral. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;

...

Así, si la resolución del juicio de inconformidad fue emitida el 22 de marzo del año en curso, el plazo de notificación corrió del 23 al 25 del mismo mes y año, puesto que nos encontramos dentro de un proceso electoral extraordinario con plazos abreviados, por lo que es evidente que la notificación realizada el 27 de marzo es a todas luces inadecuada e inoportuna, tal y como lo reconoce la propia autoridad responsable cuando sostiene que todos los días y horas son hábiles.

Esta violación procesal no es menor, puesto que conculta el derecho a una tutela judicial efectiva, a la resolución de los medios de impugnación integral, pronta y expedita, en perjuicio de mis derechos político electorales.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J' or 'Juan', is placed here.

Derivado de todo lo anterior, **se insiste a esta Sala Superior imponga a la responsable una medida de apremio ejemplar o, en su caso, de reparación, con el propósito de inhibir este tipo de actuaciones arbitrarias, ilegales dilatorias y fraudulentas, sin perder de vista que, en el caso concreto, de desacató a la Jurisprudencia 5/2004 cuya observancia resultaba obligatoria para la responsable.**

Asimismo, que **se de vista al órgano disciplinario del Partido Acción Nacional para efecto de que se impongan, en ese ámbito, las sanciones correspondientes a los integrantes de la Comisión de Justicia por la realización de las conductas ilegales antes descritas.**

Por último, que **se de vista al Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, imponga una sanción al Partido Acción Nacional por dichas conductas que tienen como objeto inhibir la participación ciudadana, así como incorporar trampas procesales a efecto de restringir e, incluso, dificultar la reparación plena de los derechos político electorales que se hacen valer.**

### III. PRUEBAS

1. **Documentales**– Consistente en los originales de la cédula de notificación personal de 27 de marzo de 2019, suscrita por el notificador del Partido Acción Nacional, Emmanuel Gracia, así como de la copia certificada la resolución emitida el pasado 22 de marzo, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/24/2019-1 y de la publicación de 25 de marzo de la resolución en estrados;
2. **Instrumental de actuaciones, y**
3. **Presuncional legal y humana**

### IV. PETITORIOS



Por lo expuesto, se pide:

**Único.**-Se tengan por hechas las manifestaciones para los efectos legales a los que haya lugar.

**Protesto lo necesario**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sulpicio Marcelino Perea Marín".

Sulpicio Marcelino Perea Marín

